

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porté.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Real decreto.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 97, 98 y 99 de Mi Real decreto de 2 de este mes, respecto de la censura de las novelas y de los escritos que versen sobre negocios de Ultramar, he venido, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para el exámen de las novelas habrá un Censor especial nombrado por Real decreto. Disfrutará el sueldo de 24,000 rs. anuales, y se le darán además 6000 rs. para gastos de oficina.

Art. 2.º Se remitirán á este Censor, así en Madrid como en las provincias, todas las novelas que hayan de publicarse, ya sea por tomos ó entregas, en folletines o artículos de periódicos, cualquiera que sea la forma en que la novela se presente y dé á luz. El envío se hará con la anticipacion necesaria para que la censura pueda verificarse, segun la magnitud ó estension del manuscrito. Los manuscritos que procedan de las provincias se remitirán francos de porte.

Art. 3.º Conforme á lo prevenido en el art. 98 del citado Real decreto, se remitirán siempre al Censor dos copias del escrito; una de ellas será devuelta á los interesados para su impresion, llevando en todas sus hojas la rúbrica del Censor; y la otra que-

dará en poder de este ultimo para la debida comprobacion en caso necesario.

En ambas se harán las correcciones ó supresiones que el Censor estime oportunas, pudiendo para esto ponerse de acuerdo con el autor del escrito ó editor de la obra.

Art. 4.º Cuando alguna novela, ó parte de ella, se publique sin las formalidades prescritas, ó la que se publique censurada no esté rigurosamente conforme con la copia de la censura, deberá el Censor ponerlo inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones convenientes.

El Censor podrá desde luego dar á los agentes de la Autoridad civil sus órdenes para que se detenga la circulacion y recojan todos los números ó ejemplares del impreso en que se hubiere notado la falta, aunque el impreso contenga otras materias extrañas á la novela.

Art. 5.º No se permitirá señalar en el impreso con puntos ni de otro modo alguno la parte cercenada. El que lo hiciere incurrirá en la misma pena que si publicare la parte suprimida por la censura.

Art. 6.º La publicacion de una novela ó parte de ella no censurada se considerará como impreso clandestino, sin perjuicio de los procedimientos y penas á que hubiere lugar por el escrito mismo publicado.

Art. 7.º El Censor pasará á Mi Gobierno una nota de las novelas que se hallan publicadas actualmente, y cuya circulacion sea conveniente prohibir.

Art. 8.º El Fiscal de imprenta será el censor de todos los artículos y escritos relativos á Ultramar;



observándose para estos casos las mismas formalidades y disposiciones que prescriben los anteriores artículos respecto de las novelas.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion el siguiente pliego de condiciones para la subasta que el mismo indica.

Ministerio de Negocios extranjeros.—Por la Secretaria de Estado de Negocios extranjeros se manda abrir concurso público por sesenta dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio, para el remate del servicio de una mala-posta y de las postas y correos de Lisboa á Badajoz y vice-versa bajo las condiciones siguientes:

1.º La empresa concesionaria recibirá y entregará todos los dias á una hora fija é inalterable, en el oficio del correo general de Lisboa, las malas, viajeros y sus equipajes, que ha de obligarse á trasportar bajo su única y entera responsabilidad.

2.º Se obligará igualmente la empresa á tener á su disposicion los transportes necesarios para atravesar el Tajo á la hora que se estipule, independientemente de las mareas y vientos. Las malas, viajeros, y equipajes serán desembarcados ó embarcados en la punta de Montijo ó en Aldea-gallega, segun se estipulare, y conforme al estado de los caminos.

3.º Se obligará á la empresa:

1.º A tener el número de carruajes necesarios para el servicio de la mala-posta en que conducir la correspondencia y los viajeros desde el punto del desembarque al Sur del Tajo, hasta Badajoz y vice-versa.

2.º A tener siempre prontos para el servicio, así en el referido punto como en los demás que se designaren, el número de caballerías necesarias para los relevos.

3.º Además de las expresadas caballerías para el servicio de la mala-posta, tendrá las que fueren necesarias para conducir los extraordinarios del Gobierno, ó á las personas que viajen á la ligera ó en sus propios carruajes.

4.º A no invertir mas tiempo en el trayecto de Lisboa á Badajoz que el que se estipule, comprendido el necesario para el cambio de paquetes en los diversos puntos de la linea, para relevos y para comer los pasajeros.

5.º A dar principio á este servicio en el término de tres meses, contados desde el dia que se firme el contrato definitivo.

6.º La empresa depositará en la Junta del crédito público, como fianza del cumplimiento del contrato, la cantidad de doce millones de reis en fondos públicos (de que recibirá los juros.)

7.º Los conductores de la mala-posta serán considerados como funcionarios públicos; usarán provisionalmente el uniforme de correos; recibirán órdenes del Subinspector general de la Administracion, y su-

frirán la multa y penas á que están sujetos los maestros de postas.

8.º El Gobierno concede á la empresa:

1.º El privilegio de las malas-postas diarias para las malas del correo y pasajeros, ó de la conduccion de los extraordinarios del Gobierno, y el de suministrar caballerías á cualquier viajero que quiera trasportarse á caballo ó en su carruaje, por el espacio de diez años, contados desde la fecha del contrato definitivo.

2.º Para importar libras de derechos y de cualquier impuesto cuatro carruajes—modelos de los que deben construirse despues en el pais.

3.º El derecho de percibir de cada pasajero en la mala-posta una cantidad fija por cada legua de camino, la cual se designará de acuerdo con el Gobierno, publicándose por tarifa.

4.º El derecho de percibir por los extraordinarios del Gobierno una cantidad fija por cada legua que corra cada una de las caballerías dadas, ya en carruaje, ya de montar.

5.º El derecho de percibir de los viajeros particulares una cantidad igualmente fija por cada legua que corra cada una de las caballerías suministradas, sea para carruaje ó para montar.

6.º En la misma tarifa se fijarán:

1.º Las agujetas de los postillones.

2.º El precio de las comidas que deben darse á los viajeros en lugares determinados.

3.º El peso que se permite á cada uno de los carruajes particulares.

4.º La suma que tiene derecho á recibir de los pasajeros de la mala-posta, y de los viajeros en carruajes particulares, por cada arroba de exceso de peso en legua.

8.º Las condiciones generales serán las siguientes:

Primera. Para ser admitido cualquier individuo, compañía ó empresa en la licitacion deberá probar la aptitud con un depósito de 2.000,000 de reis en fondos públicos ó en metálico equivalente, depositado en la Junta del crédito público.

Segunda. La empresa ó compañía concesionaria, siendo extranjera, será considerada como portuguesa para todos los efectos de su contrato, rigiéndose por las leyes de estos reinos, sugetándose á las Autoridades competentes y á ser juzgadas por los Tribunales del mismo pais, sin recurso alguno en cualquier cuestion ó reclamacion que pueda intentarse á esto respecto.

Tercera. La competencia entre las diversas proposiciones deberá principalmente recaer sobre el cuánto del subsidio que el Gobierno tiene que dar á la empresa.

Cuarta. Las proposiciones serán presentadas en pliego cerrado en la Secretaria de Estado de los Negocios del Reino dentro del plazo de dos meses, acompañadas de una certificacion de haberse efectuado el depósito de que trata la primera de estas condiciones.

Quinta. A los ocho dias de cerrado el concurso se abrirán todas las proposiciones en presencia del Ministro y Secretario de Estado de Negocios extranjeros, y de los proponentes ó sus legítimos repre-



sentantes, provistos para este caso de documento oficial; y el Gobierno, en vista de los términos en que estuviesen concebidas dichas proposiciones, aprobará la que, dando las garantías requeridas, exija menos subsidio y ofrezca mejores condiciones.

Sexta. Conferido á cualquier empresa, individuo ó compañía el privilegio propuesto, será devuelto el depósito que cada concurrente haya hecho en la Junta del crédito público como garantía de su capacidad para entrar en este concurso.

Secretaria de Estado de Negocios extranjeros á 3 de Abril de 1852

## DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

*Condiciones para la admision de reclutas voluntarios en los cuerpos del arma, y premios y garantías que á los mismo se les conceden segun lo dispuesto en Real decreto de 2 de Julio de 1851.*

S. M. Reina (q. D. g.) cuyo maternal corazon mira con tanto interés y desvelo por el bienestar de todos sus súbditos proporcionándoles todas las ventajas que son compatibles con las atenciones indispensables para la seguridad y prosperidad del Estado, á la par que ha proporcionado un medio habil de librarse del servicio militar al que le toque la suerte de soldado, sin necesidad de tener que recurrir á los contratos de sustitucion personal dispendiosos siempre, y de éxito inseguro las mas de las veces, ha procurado tambien que los que voluntariamente ingresen en las filas de su leal ejército para reemplazar las plazas de aquellos, disfruten de la justa retribucion de que se hacen dignos, al abrazar espontáneamente la honrosa carrera de las armas.

En su consecuencia, y estando autorizada la admision de reclutas voluntarios, en los términos que previene el Real decreto 2 de Julio último, se abrirá su alistamiento en los cuerpos del arma, bajo las bases siguientes:

### *Condiciones que han de reunir los voluntarios.*

Serán admitidos como voluntario los individuos licenciados del ejército que sean solteros ó viudos sin hijos, que conserven la aptitud, disposiciones y robustez que exige el servicio de las armas, que no pasen de treinta y cuatro años de edad, y que su conducta, asi en el servicio, como despues que se separaron de él, esté exenta de toda nota que les perjudique, para lo cual presentarán originales las licencias absolutas que se les hubiere expedido.

De la clase de paisanos se admitirán los que fueren españoles, de veinte y tres años de edad cumplidos hasta treinta, de buena conducta debidamente acreditada; solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma, que es la de cuatro pies, once pulgadas, y que reúnan además las cualidades indispensables de buena disposicion corporal,

completa salud, y el vigor y fuerza necesaria para soportar las fatigas del servicio en paz y en guerra. Al efecto los voluntarios de una y otra procedencia antes de ser admitidos, serán reconocidos por los facultativos del cuerpo á presencia del Teniente Coronel Mayor, quienes bajo su firma certificarán que los aspirantes reúnen las circunstancias que quedan espresadas.

### *Ventajas que disfrutarán los voluntarios que sirven en infanteria.*

Los que procedan de la clase de licenciados podrán sentar plaza por cuatro, seis ú ocho años, con derecho á recibir, 3,000 rs. por el primer plazo, á 4,500 por el segundo, y á 6,000 por el tercero. Se les abonará el tiempo que hubieren servido anteriormente, si al ser admitidos no hubiesen transcurrido dos años desde que fueron licenciados. Los que hubiesen sido Sargentos ó Cabos tendrán opcion á volver á sus respectivos empleos, á medida que ocurran vacantes de su clase con mi aprobacion y previo el exámen de su aptitud; pero con la circunstancia de no gozar en su empleo mas antigüedad que la de la fecha de la concesion, á menos que los Sargentos ingresen antes de los seis meses de haber sido licenciados por cumplidos, en cuyo caso solo perderán en la antigüedad de su clase el tiempo que hayan estado separados del servicio. Los que sean paisanos han de sentar plaza precisamente por ocho años con derecho al premio de 6,000 rs. vn.

A unos y otros al tiempo de filiarse se les abonará la gratificacion de 200 rs. con cargo á la cantidad del premio que les corresponda, como igualmente quince rs. de ventajas al mes á los que procediesen de la clase de licenciados, y seis rs. los que fueren paisanos, mas sesenta rs. al fin de cada trimestre.

Los de la primera procedencia tendrán opcion preferente é ingresar en los cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros del reino, siempre que al estinguir su empeño reúnan las circunstancias que se exigen para el servicio de dichos institutos.

Tambien la tendrán para ser empleados en los destinos pasivos del Ministerio de la Guerra, como igualmente en los civiles que por órdenes vijentes estan designados á las clases militares.

Todos ellos podrán pasar á continuar sus servicios al ejército de Ultramar, si así lo solicitasen, con tal de faltarles por lo menos seis años de servicio y conservando su derecho al premio pecuniario que recibirán como si sirviesen en la Peninsula.

### *Percibo del premio pecuniario.*

El que desee conservar íntegro el premio pecuniario hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregárselo al mismo tiempo que su licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se designan.

Los que sin haber cumplido el tiempo de su empeño fuesen licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó heri-



das de guerra ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubieran cumplido su compromiso. Pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado precio si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Al que falleciere abintestato en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, se le entregará, prévias las formalidades competentes, á sus legítimos herederos, la cantidad de su premio pecuniario. Lo mismo se practicará con el que falleciere de muerte natural, siempre que esta ocurriere después de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño. Pero cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, solo se entregará á los herederos la mitad del espresado premio.

#### *Pérdida del derecho al premio pecuniario.*

Pierden el derecho al premio los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, y además sufrirán las penas á que se haga acreedores por su falta; y aunque fueren indultados no volverán á tener derecho al citado premio.

Quedan también privados de él, los que se inutilizaren maliciosamente, y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio, ó fuesen destinados al Fijo de Ceuta.

Finalmente, lo pierde también el que se desertare en cualquier tiempo que sea, sufriendo además la pena á que por la Ordenanza se haga acreedor, según las circunstancias del delito. Solo en el caso de que se presentase voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desertion: si con su conducta posterior acreditase su enmienda, volverá á adquirir el derecho al premio, que percibirá al cumplir su empeño; pero sin el abono de las ventajas que mensualmente reciben los demas de su clase.

#### *Haber que disfrutarán.*

Como los demas soldados recibirá el voluntario ó reenganchado el haber mensual de cincuenta y tres rs. y cinco mrs. vn. de los cuales dejará catorce para el fondo de su masita, con el cual se atiende al entretenimiento y renovacion de sus prendas menores.

Diariamente se le abonarán once cuartos de sorro; y doce si fuere de compañía de preferencia porque disfrutan mayor haber; de ellos pondrá siete ú ocho en rancho, y el resto se le entregará en mano como sobras para atender á sus pequeños gastos.

Además recibe diariamente una racion de libra y media de pan.

#### *Vestuario.*

Con los 449 rs. que abona el Erario por cada individuo que sienta plaza se le provee de dos camisas, un par de botines de paño, una chaqueta, un par de

zapatos, dos corbatines, un par de tirantes, un morral, una gorra de cuartel, un pantalon de paño y una bolsa de aseo completa. Si resulta de estos gastos alguna cantidad sobrante se le abona en su fondo de masita.

(Se continuará).

D. Marceliano Garrido Alcalde Constitucional de esta villa de Salobre.

Hago saber: Que por Real orden de 31 de Marzo último se concede á D. Francisco Martinez de esta vecindad la corta de 50 pinos maderables en el cuarto del Ojuelo y sitio de la Boquera de los Corzos y Poyo de los carboneros de esta jurisdiccion y debiendo subastarse dicha corta según Reales órdenes vigentes se convocan licitadores por el término de 30 dias que cumplirán en 3 del entrante Junio señalado para su remate en estas Salas Capitulares bajo mi presidencia y las condiciones que espresa el pliego de ellos y estará de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento para inteligencia de quien quiera interesarse en él.

Del mismo modo se sacan á la subasta otros 30 pinos maderables concedidos por otra Real orden de la misma fecha á Antero Navarro de esta dicha vecindad procediendose con las mismas formalidades y circunstancias anteriormente manifestadas.—Salobre 19 de Abril de 1852.—*Marceliano Garrido.*

D. Pedro Lorente, Alcalde Constitucional de la Villa de Villaverde.

Hago saber: Que no habiendose admitido en el dia de hoy por el Ayuntamiento de mi presidencia, la postura que se há hecho á los pastos del Cuarto arroyo de la puerta de esta jurisdiccion en arrendamiento hasta el 10 de Abril de 1853, se há acordado señalar para nuevo remate el domingo 9 del proximo mes de Mayo desde las 10 á las 12 de su mañana en estas Salas Capitulares, ante el Ayuntamiento pleno, bajo el tipo de los 3000 rs. de su tasacion, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Y para que dicha subasta adquiriera la debida publicidad, se insertará el presente en el Boletin oficial de la provincia, previo el superior permiso del Sr. Gobernador de la misma, Dado y firmado en Villaverde á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Pedro Lorente. Valentin Andrés Navarro. Secretario.*

**IMPRESA DE LA UNION.**

**A CARGO DE DON NICOLAS SOLER**

*Calle de San Agustin núm. 17.*